

LIMITES A LA REELIGIBILIDAD DE LA SINDICATURA SOCIETARIA

E. Daniel Truffat

Sumario

A fin de preservar la efectiva independencia de la Sindicatura societaria es menester restringir la posibilidad de reelección, que resulta indefinida y extender tal limitante a familiares, asociados y todo sujeto vinculado que pudiera fingir como “vicario” del síndico a quien se busque limitar en el tiempo.

Ponencia

A diferencia de los cargos políticos (donde la prohibición de cierto número de reelecciones responde a la necesidad de evitar acumulación de poder y pérdida de contacto de los dirigentes con los electores, llevándolos a encapsularse en un «mundillo» de suficiencia y ajenidad a los principios republicanos de limitación de poder) no existen límites a la posibilidad de reelección de los administradores de un ente social (en verdad, existen diversos tipos societarios donde la idea misma de «elección» es un exotismo porque el rol de administrador es connatural al de socio).

En el caso concreto de las sociedades íntegramente de capital (para dejar de lado el supuesto anómalo de la SCA), donde existe auténtica diferenciación de funciones, y en particular en las sociedades anónimas, sí hay elección del órgano de administración -al punto que, por vía del inderogable mecanismo del voto acumulativo, se propugna incluso una integración plural del directorio-. Demás está decir que uno de los tópicos clásicos de las reglas de «buen gobierno» acentúa tal requisito al propugnar la elección de directores profesionales o independientes que codirijan al ente junto con los directores dominicales.

Pero aún así, y aunque en el algún supuesto los argumentos esbozados *supra* respecto de la dirección política de la Nación o de las Provincias serían derechamente extrapolable (en especial, se sabe, en las sociedades «abiertas» donde cada vez cobran mas ingerencia los cuadros técnicos de administración que fungen como auténticos dueños de sociedades cuyos accionistas han claudicado en el cumplimiento de sus deberes de participación y sólo centran su interés en los dividendos), parecería ajeno a nuestros usos y costumbres postular alguna limitante a la posibilidad de que la Asamblea volviera a designar reiteradamente a un director. Ello al punto que otro tópico de discusión, que no desarrollaré en esta ponencia, es si es lícito (en el sentido de ajustarse a parámetros básicos de buena fe y eticidad -arg art. 953 Cód. Civil) «reelegir», por ejemplo, a un director previamente apartado por una medida cautelar o removido con motivo de declaración de responsabilidad -aunque ulteriormente se la hubiera transado-

Existen razones valiosas para postular la existencia de la referida limitante, cuanto para cuestionarla -estas últimas básicamente por la enorme valoración que merece el derecho de los accionistas a confiar la administración a aquellos sujetos que ellos reputan capaces y para resaltar la importancia de la experiencia-.

Un reflejo republicano hace que me resulte mas simpática la posibilidad que he descartado, pero admito (ya lo hice mas arriba) que nuestros usos no se compadecen aún con tal criterio y no dejo de reconocer la validez de las razones opuestas.

Sin embargo ninguna de tales razones me convence que la designación reiterada -aceptable para los directores- pueda trasladarse a la sindicatura o al consejo de vigilancia de una sociedad.

Para bien o para mal, algo he escrito sobre la circunstancia de que corremos el riesgo de convertir a nuestras sindicaturas societarias en la “quinta rueda del carro”, lo cierto es que resulta incontrovertible, al menos desde los principios, que la sindicatura debe ser un órgano independiente, objetivo y fiable. Ajeno a la frivolidad, gustos y caprichos de la mayoría que lo designó, el síndico -como ningún otro funcionario societario- está llamado a rendir tributo a las imposiciones de la ley, del estatuto o del reglamento y hacer valer tal primacía frente a los administradores del ente.

La posibilidad de reelegir indefinidamente al mismo sujeto como síndico, o a un vicario de éste -como sería un socio suyo en el mismo Estudio Contable o Jurídico; o un familiar cercano (hay sindicaturas

que parecen un bien ganancial, donde los cónyuges se suceden alternativamente; o un acervo hereditario, donde los hijos “heredan” la posición de los padres) genera por ser así la estructura relacional humana *un grado de cercanía que poco, o nada, se compadece con los altos estándares de independencia que cabe recabar de un síndico*. Años o décadas de labor conjunta, de un pasado en alguna medida común, de compartir reuniones institucionales de la sociedad o eventos sociales en derredor de esta, son –para seguir con la referencia a encuentros amicales- un **«cocktail»** venenoso para la independencia. Habrá excepciones y no pretendo descalificar a quienes tienen la altura personal e integridad para tal cercanía no ciegue su juicio y limite sus decisiones. Pero las cosas ocurren como habitualmente lo hacen según el curso natural y ordinario; y lo habitual (salvo que se predique la existencia de una sociedad angélica, muy lejana de lo que expone la realidad diaria) no discurren por esos carriles de excepción.

Así, y mas allá de que una recomendación de tal suerte (esto es: acotar la posibilidad de reelegir a los síndicos y vedar la designación de familiares o “afiliados”) integra necesariamente todo Código de Buen Gobierno, resultaría aconsejable que una futura reforma de la ley contemplara el tópico.

Concretamente se propone, por tanto, que la función sindical no pueda ser desempeñada por mas de seis años consecutivos, sin un interregno de tres años entre tal lapso y una nueva elección y que, en cualquier caso, este límite se tenga por abarcativo no solo de la persona de carne y hueso que hubiere cumplido el mismo, sino que se extienda a todos aquellos que pudieran reputarse meros vicarios del anterior. Va de suyo que no habría inconveniente en designar al “socio” de un síndico para cumplir ese rol si el anterior no hubiera cumplido su cometido por seis años; pero el tope de designación del nuevo funcionario debería ser –entonces- esos seis años iniciados por el síndico anterior. Sin esta última regla se darían burlas al sistema, como los que son comunes en el derecho americano, donde los límites a los auditores solo se aplican a cada auditor en concreto, luego sucedido sin escándalo por algún integrante de su propia firma.

El número de años para desempeñarse consecutivamente no es arbitrario. Si el período de designación ordinario es de hasta tres ejercicios (art. 287) se propone –analogando el supuesto a la posibilidad de una única reelección que contempla la Constitución Nacional y la mayoría de las Constituciones Provinciales para los titulares del Poder Ejecutivo- la posibilidad máxima de “dos” períodos ordinarios seguidos.

Es cierto: (i) que la asimilación se produce con el presidente y los gobernadores y que el rol sindical no es analogable a ellos [el paralelismo resultaría mas claro respecto de los miembros del directorio] (ii) que conforme nuestras prácticas institucionales en tal caso se trata de un plazo máximo de ocho años. Sin embargo la idea se ha tomado sin confundir un rol y otro; se parte de ella en el sentido de que subyace en la psiquis social, al menos desde la reforma de 1994, el concepto de que debe aprovecharse la experiencia y dar a los funcionarios la posibilidad de «otro tanto» de gestión como la desempeñada, *pero no más*.

Se podrá argumentar, no lo dudo, que una propuesta como la aquí formulada peca de ingenuidad, visto lo sencillo que sería “sortear” el escollo a través de un nuevo síndico amigo del anterior que no quedara formalmente comprendido en el límite. Pensar de ese modo forzaría a replantearse, entonces, si la definición de sindicatura como órgano independiente tiene algún sentido, o si se trata de una *maskarada* para hacer **como que** se cuenta con tal órgano de control. Además no cabe despreciar el valor último de ciertos principios generales pues, por muy desvirtuados que se encuentren en la práctica en muchas ocasiones, terminan abriéndose camino e imponiéndose [sin ir mas lejos va de suyo que una firma que cumpla seriamente con un precepto al modo del aquí sugerido mejorará ostensiblemente su “confiabilidad” en el mercado y resultará mas atractiva para potenciales inversores, vista su superior calidad institucional].